

RECURSO DE REVISIÓN:
978/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE JALAPA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01323410 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:
JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERA PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **978/2010** interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del **Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **dos de agosto de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Jalapa en la cual requirió:

“Solicito que la controlaria municipal de Jalapa Tabasco, en cumplimiento en el artículo 81 fracción XXI de la Ley Organica de los municipios de Tabasco, me proporcione copia de los dictámenes de los estados financieros de la dirección de finanzas del primer trimestre de 2010.” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01323410** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información referida, el **diez de agosto de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, se remitió el acuerdo **AJT/CUTAIPJ/AID/2078/2010** de cuatro de agosto de dos mil diez dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, mediante el cual comunicó que la información requerida se encontraba publicada en el portal de transparencia del municipio indicándole la manera de consultarla.

TERCERO. El **doce de agosto de dos mil diez**, vía Infomex, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes:

“con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión. la información entregada es parcial a juicio del interesado y en el portal de transparencia no esta completa dicha información” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00155410** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **ocho de septiembre del año próximo pasado**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **978/2010**; requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01323410**; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. El **siete de enero del año dos mil once**, se ordenó agregar a autos el informe signado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01323410** del índice del sistema Infomex Tabasco, el cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno.

Además, se requirió al recurrente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma en el entendido que sus manifestaciones debían tener relación con el tipo de respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que en su escrito de revisión, no precisó la causal de procedencia de su inconformidad, la cual es indispensable para el análisis de la controversia planteada, ya que su inconformidad era incongruente respecto del tipo de respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEXTO. El **dos de marzo de dos mil once**, el Instituto advirtió que no se recibió manifestación alguna del recurrente para desahogar el requerimiento descrito en el punto anterior dentro del plazo concedido para ello, por lo cual se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de **tres de marzo de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/978/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente requirió al sujeto obligado lo siguiente: ***“Solicito que la controlaria municipal de Jalapa Tabasco, en cumplimiento en el artículo 81 fracción XXI de la Ley Organica de los municipios de Tabasco, me proporcione copia de los dictámenes de los estados financieros de la dirección de finanzas del primer trimestre de 2010.”*** (sic)

En atención a la solicitud de información referida, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa emitió el acuerdo **AJT/CUTAIPJ/AID/2078/2010** de cuatro de agosto de dos mil diez, mediante el cual comunicó que la información requerida se

encontraba publicada en el portal de transparencia del municipio indicándole la manera de consultarla.

El solicitante no estuvo conforme e interpuso recurso de revisión ante este Instituto en el cual señaló: ***“con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión. la información entregada es parcial a juicio del interesado y en el portal de transparencia no esta completa dicha información”*** (sic)

Este Instituto, mediante acuerdo de siete de enero de dos mil diez, requirió al recurrente para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconformaba en contra del actuar de la autoridad, en el entendido, que dichas manifestaciones debían tener relación con el tipo de respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Lo anterior, en virtud de que este Órgano Garante señaló que el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco, *“establece entre otras cosas, que el escrito en el que se presente el recurso de revisión debe de precisar el acto objeto de la inconformidad del promovente, lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que el recurrente no precisa a cuál de las causales de procedencia refiere su inconformidad; si a la hipótesis normativa que contempla el artículo 59 de la Ley en la materia; o bien, a algunos de los supuestos que establece el artículo 60 del mismo ordenamiento antes referido; es decir, si considera que se le negó el acceso a la información; si la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o no está de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información, circunstancia que resulta indispensable para el análisis de la controversia planteada, ya que es evidente que la inconformidad planteada por el recurrente es incongruente respecto del tipo de respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado de mérito.”*

Posteriormente, toda vez que en el plazo señalado por el Instituto no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto al requerimiento descrito en el párrafo anterior, mediante acuerdo de dos de marzo de este año, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto y se enlistara para su resolución.

Pues bien, el presente recurso de revisión es **improcedente** toda vez que el recurrente no precisó un objeto de inconformidad congruente con el actuar del sujeto obligado. Lo anterior, considerando que el sujeto obligado le comunicó que la información requerida se encontraba publicada en el portal de transparencia del municipio indicándole la manera de consultarla pero al seguir las indicaciones otorgadas por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa resulta que no hay información disponible porque el número de folio proporcionado por el sujeto obligado en su acuerdo y en el cual refirió que se podía consultar la información requerida, no existe, es decir, no es posible tener acceso a información alguna y sin embargo el inconforme se queja de que *“la información entregada es parcial a juicio del interesado y en el portal de transparencia no está completa dicha información”*. Como se advierte, la manifestación del recurrente aún cuando hace referencia a una de las causales de procedencia previstas en el artículo 60 de la ley en la materia, no es congruente con la respuesta del sujeto obligado ya que éste no le entregó información alguna.

Por todo lo anteriormente considerado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **desecha** el presente medio de impugnación pues el escrito de revisión presentado por el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el quejoso no

precisó un objeto de inconformidad congruente con el proceder del sujeto obligado aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión intentado por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, registrado con el número **RR/978/2010** del índice de este Instituto.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/978/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.